

Acta de la sesión del 10 de Marzo de 1949.

A las once y veinte se instala la sesión presidida por el señor doctor Andrés F. Córdova con asistencia de los Vocales señores doctor Durango y doctor Martínez Testudillo. Actúa el Secretario Titular, doctor Wilson Vela.

Leída el acta de la sesión anterior se la aprueba con la indicación formulada por el señor doctor Martínez Testudillo en el sentido de que la supresión de las palabras « para » en el artículo 948 de la Codificación, se ha hecho, además para mantener la igualdad del texto original de Bello que consta en la primera edición del Código Civil.

Continuándose con la Codificación del Código Civil, se inicia el tercer libro y se hacen las siguientes modificaciones:

En el artículo 987 de la Codificación, correspondiente al artículo 950 del vigente Código Civil se hace la modificación contemplada en el artículo 42 del Decreto Supremo N° 94 de 21 de Noviembre de 1935.

En el artículo 990 de la Codificación, equivalente al artículo 953 del Código Civil, se acepta la redacción hecha por la anterior Comisión, suprimiéndose « natural y civilmente » en virtud de la disposición expresa contenida en la reforma del Decreto N° 209 de 30 de Abril de 1936.

En el artículo 992 de la Codificación que corresponde al artículo 955 del Código, se acepta la redacción vigente, pero el señor doctor Durango insinúa la conveniencia de estudiar el cambio que tiene el segundo inciso con relación a la primera edición del Código, pues se establece como excepción para heredar, en la vigente edición y también en la tercera, a la iglesia parroquial, siendo así que en la primera edición también se comprendía la prohibición.

En el artículo 995 de la Codificación correspondiente al artículo

958 del Código Civil, al tratarse de la redacción del numeral 3º, se pone "pudiendo" en lugar de "pudiéndolo" por mejor redacción gramatical y por así constar en el Código de Don Andrés Bello, correspondiente a la primera edición.

En el segundo inciso del artículo 996 de la Codificación equivalente al 959 del Código Civil, en lugar de "asunto" se pone "caso" que es la palabra usada al reformarse el Código en 1.869, y se lo redacta, además, de acuerdo a la reforma contenida en el artículo 43 del Decreto Supremo N° 94 de 21 de Noviembre de 1935.

Los artículos: 1012, 1013 y 1015 de la Codificación equivalentes a los artículos: 974, 976 y 978 del Código Civil se los redacta de acuerdo a las reformas contenidas en los artículos: 34, 45, 46 y 47 del Decreto Supremo N° 94 de 21 de Noviembre de 1.935.

El artículo 1016 de la Codificación agregado por la anterior Comisión, se acepta sea incorporado por la disposición expresa del artículo 48 del mencionado Decreto Supremo N° 94.

El artículo 1017 de la Codificación, correspondiente al artículo 979 del Código Civil es redactado con el texto que consta en el artículo 49 del Decreto Supremo N° 94 de 21 de Noviembre de 1.935.

El artículo 1018 de la Codificación correspondiente al artículo 980 del Código Civil es redactado con el texto del artículo 50 de las reformas contenidas en el Decreto 94 en referencia concordando con la interpretación que se hace por el Decreto Supremo N° 111 de 3 de Diciembre de 1.935.

Los artículos del Código Civil números: 981, 982 y 983 son suprimidos de la Codificación en virtud de que se hallan derogados por expresa disposición del artículo 51 del mencionado Decreto Supremo N° 94.

El artículo 984 del Código Civil al cual reforma

los artículos 52 y 53 del referido Decreto Supremo N° 94, la Comisión lo suprime de la Codificación en razón de sistema, pues actualmente nuestra legislación no reconoce el divorcio con simple separación de cuerpos.

El artículo 1019 de la Codificación, aprobada por la anterior Comisión, es aceptado en virtud de que reemplaza al artículo 985 del Código Civil por expresa disposición de la Ley del Seguro Social.

En el artículo 1024 de la Codificación correspondiente al artículo 990 del Código Civil es redactado con el mismo texto del artículo 985 que consta en el Código de la primera edición por encontrárselo que aquel texto es de mayor claridad y precisión en derecho.

El artículo 1029 de la Codificación, correspondiente al artículo 995 del Código Civil, es redactado con el texto aprobado por la anterior Comisión, suprimiéndose el primer inciso en virtud del actual sistema de nuestra legislación que no reconoce la muerte civil, por derogación que se hiciera mediante Decreto Supremo N° 209 de 30 de febrero de 1936, publicado en el Registro Oficial N° 20 de 12 de Mayo del mismo año 1936.

En el artículo 1036 de la Codificación correspondiente al artículo 1002 del Código Civil el inciso tercero es redactado con igual texto al que consta en el Código de la primera edición en virtud de que en esa forma, o sea anteponiéndose la preposición "la" a la palabra "razón" se hace más claro y preciso el concepto jurídico de la disposición.

Los demás artículos intermedios a los que constan modificados en esta acta la Comisión no altera su texto en virtud de no haber reformas y se codifica hasta el artículo 1039.

A las doce y cuarenta y cinco

p. m. se levanta la sesión

El Presidente,

El Secretario,

Miesondelata H.